Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Artículo 67.1 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante consulta la tributación en el IGIC y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) del producto con denominación comercial "Mimosín". Se aporta muestra.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: El producto objeto de consulta, suavizante para el lavado de textiles, se encuadra en la partida arancelaria 3402.20.90.00. La importación y entrega de dicho producto se encuentra sujeta al IGIC al tipo impositivo reducido del 2 por 100. En el AIEM su importación tributa al tipo impositivo del 5 por 100. La entrega por parte del empresario productor en Canarias se encuentra exenta del AIEM.	

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante consulta la tributación en el IGIC y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) del producto con denominación comercial "Mimosín". Se aporta muestra.

SEGUNDO.- La presente respuesta a consulta tributaria sustituye a la evacuada sobre la misma materia con fecha 14 de octubre de 2005, con registro de salida de esta Administración Tributaria Canaria número 516820, de fecha 20 de octubre de 2005

TERCERO.- El producto objeto de consulta es un suavizante para el lavado de textiles. El Anexo I .1.1º de la Ley 20/1991 expresa la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 en el IGIC aplicable a las entregas e importaciones de los bienes procedentes de determinadas industrias y actividades, entre las cuales se encuentra la industria química.

Respecto del AIEM, el artículo 67.1 de la Ley 20/1991 señala que "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo.*" Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991). No obstante, el número 4 del artículo 67 de la Ley 20/1991 expresa que "*Con la finalidad de lograr un adecuado nivel de desarrollo en las Islas Canarias, está exenta la entrega de los bienes relacionados en el Anexo V de esta Ley.*"

Los anexos IV y V, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

Por tanto la sujeción al AIEM de la importación y entrega interior de los bienes objeto de consulta, suavizante para el lavado de textiles, dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

El Anexo IV de la Ley 20/1991 incluye la partida 3809.91.00 Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares (Aprestos y productos de acabado,

aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas).

El producto objeto de consulta, suavizante para el lavado de textiles, debe clasificarse en la partida arancelaria 3402.20.90.00 del Arancel Aduanero. Dicha posición estadística se encuadra en el Anexo IV de la Ley 20/1991, que incluye la partida estadística 3402, por lo que la importación de dicho bien se encuentra sujeto y no exento del AIEM al tipo impositivo del 5 por 100. Si dicho bien es objeto de producción en Canarias, la entrega por parte del fabricante se encontraría sujeta al AIEM pero exenta por encuadrarse la posición estadística citada dentro del Anexo V de la Ley 20/1991.

En definitiva es criterio de esta Dirección General de Tributos, que el producto objeto de consulta, suavizante para el lavado de textiles, se encuadra en la partida arancelaria 3402.20.90.00. La importación y entrega de dicho producto se encuentra sujeta al IGIC al tipo impositivo reducido del 2 por 100. En el AIEM su importación tributa al tipo impositivo del 5 por 100. La entrega por parte del empresario productor en Canarias se encuentra exenta del AIEM.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, le comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiendo que la presente consulta no tendrá tales efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de septiembre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván